

Juicio No. 05335-2018-00212

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI. La Mana, viernes 5 de octubre del 2018, las 16h29.

VISTOS.- En observancia de las garantías del debido proceso previstas por el Art. 76 literal l) de la Constitución de la República; artículos 89, 95 y 352 del Código Orgánico General de Procesos y, Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial en este cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi el día de hoy 05 de octubre del 2018, emito sentencia escrita y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** Actor: SEGUNDO ANGEL PACARI TISALEMA, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COORCOTOPAXI; demandados: JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO, CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ y MARÍA TERESA PAEZ SALAS; **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** La suscrita jueza al amparo del Art. 244 del Código Orgánico de la Función Judicial y acción de personal No. 5206-DNTH-2015-JT de fecha 13 de marzo del 2015, es competente para conocer y resolver este proceso sumario; **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** Siguiendo el trámite prescrito en el Art. 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; en cumplimiento de las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al haberse observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos (En adelante COGEP), sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que influya o pueda influir en la decisión judicial y observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso, por no existir vicios de procedimiento o procedibilidad, fundamentada en los principios de tutela efectiva y seguridad jurídica se declara la validez de todo lo actuado; **CUARTO: LA ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.-** Comparece el señor Segundo Angel Pacari Sisalema quien, luego de consignar sus generales de ley en lo principal dice: ^a¼ Del Pagaré Original a la Orden y de la tabla de pago que acompaño a la presente demanda, vendrá a su conocimiento¼ que a los JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO y CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ en calidad de deudores principales y a la señora MARÍA TERESA PAEZ SALAS, en calidad de deudora solidaria ^aGarante^o se les concedió un crédito por parte de la institución esto es LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COORCOTOPAXI LTDA., crédito Micro Empresarial por el valor de DOS MIL DÓLARES AMERICANOS ^a 2000^o, en 18 cuotas a dividendos mensuales, más intereses convenidos en el pagaré, cantidad de dinero que hasta la actualidad se encuentra impaga¼ ^o; fundamenta su demanda en los artículos 486, 487 del Código de Comercio, Art. 347, 348 y 349 del COGEP y, solicita que mediante

procedimiento ejecutivo se le conmine a los demandados al pago de la suma de DOS MIL DÓLARES AMERICANOS (2000.00), capital constante en el pagaré a la orden más los intereses pactados en el pagaré, un sexto por ciento de comisión del principal, el pago de las costas procesales y los honorarios profesionales; la cuantía la fija en la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 22/100 DÓLARES AMERICANOS (\$3534,22 USD); el trámite a darse es el procedimiento ejecutivo estipulado en el Art. 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Calificada que ha sido la demanda y aceptada al procedimiento ejecutivo, se ha dispuesto que los demandados sean citados para que contesten la demanda y propongan las excepciones de las que se crean asistidos en el término de quince días. Consta a folios 24, 25 Y 26 de los autos, las razones de citación en las que se da a conocer que los demandados fueron citados en legal y debida forma; a fojas 28 la razón sentada por la señorita secretaria de la Unidad Judicial que en lo principal dice: ^a Siento por tal, en manifestar que los señores CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ, MARÍA TEREZA PAEZ SALAS, JOSE ANIBAL IDROVO INDIO fueron citados en debida y legal forma mediante tercera boleta con fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho; los mismos que hasta la presente fecha no han dado contestación a la demanda ni han propuesto excepciones y en consecuencia se encuentra fenecido el término legal para contestar^¼°; **QUINTO: LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**- Los señores JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO, CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ y MARÍA TERESA PAEZ SALAS, en observancia de la Garantía Constitucional del derecho a la defensa estatuido en los numerales 1 y 7 letras c) y k) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 53 y 54 del Código Orgánico General de Procesos, fueron citados en legal y debida forma. Se ha respetado la TUTELA EFECTIVA y EL DEBIDO PROCESO garantizados en la Constitución de la República, los demandados no comparecen a juicio dentro del término legal concedido (15 días), no cumplen con la obligación ni tampoco presentan excepciones de las previstas en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que a falta de pago y excepciones corresponde pronunciar sentencia como lo determina el artículo 352 del COGEP. **SEXTO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.**- Con fundamento en el principio de verdad procesal, preceptuado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados al proceso; por lo tanto de los recaudos procesales tenemos: A fojas 1 de los autos obra el pagaré a la orden por la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 2000.00), cuyo beneficiario es la Cooperativa de Ahorro y Crédito COORCOTOPAXI, en el mismo constan como obligados los señores JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO, CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ y MARÍA TERESA PAEZ SALAS, emitido en la ciudad de la Maná el 18 de diciembre del 2013 en 18 cuotas y en caso de mora se obligan a pagar desde la fecha del vencimiento; de la tabla de amortización se verifica que se han

realizado 12 pagos, documentos que fueron anunciados como prueba de la parte actora y que justifican la obligación que mantienen los demandados y el derecho que le asiste al actor para presentar esta acción. El artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, prescribe: ^a Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple con la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno^o, los demandados no comparecen a juicio, no cumplen con la obligación ni han propuesto las excepciones estatuidas en los artículos 353 y 153 ibídem, el documento anunciado como prueba denominado Pagaré a la Orden y que obra del proceso (fs. 1) reúne los requisitos del artículo 486 del Código de Comercio por lo que es título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 347 del mismo cuerpo legal e igualmente la obligación en ella contenida es ejecutiva como lo dispone el artículo 348 ibídem, pues es clara, pura, determinada y actualmente exigible, por tanto su cobro es exigible por el procedimiento ejecutivo, tal como lo ha propuesto la parte actora; en atención a la Disposición General Décimo Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, Ley Mercado Valores, se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos. Se encuentra adjunta al expediente como medio de prueba la tabla de amortización de la cual se desprende que los demandados han incumplido con el pago de las cuotas. El actor en su demanda pretende el pago del saldo del capital adeudado más los intereses pactados en el pagaré. Respecto al interés, el Art. 414 del Código de Comercio dice: ^a Estipulación de intereses.- En una letra de cambio pagadera a la vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esta estipulación será considerada como no escrita^¼ °; y, el art. 488 Ibídem, dice: ^a Aplicabilidad de las normas sobre letras de cambio.- Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio^¼ °;

SEPTIMO: MOTIVACIÓN.- El Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador ordena: ^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o; en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, esta sentencia se motiva de la siguiente manera: **7.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: NORMAS CONSTITUCIONALES.-** El Art. 167 de la Constitución de la República, indica ^a La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial (^¼) ° en concordancia con el Art. 178.3 supra que establece como uno de dichos órganos jurisdiccionales, a los tribunales y juzgados que establezca la ley; el

Art. 169 *ibídem*, consigna ^a (1/4) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades^o; el Art. 75 *supra* prevé ^a Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (1/4)^o; **7.2.- NORMAS LEGALES: TITULO Y OBLIGACIÓN EJECUTIVOS.-** Para que un título y obligación sean considerados ejecutivos, deben cumplir con lo dispuesto en la normativa del Código Orgánico General de Procesos, que a continuación se transcribe: Art. 347.- ^a Título Ejecutivos.- Son títulos ejecutivos, siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente; 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial; 4. Letras de cambio; 5. Pagarés a la orden; 6. Testamento; 7. Transacción extrajudicial; y 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.^o Art. 348.- ^a Procedencia.- Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada, y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.^o; el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos es claro al señalar ^a Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia. Esta Resolución no será susceptible de recurso alguno.^o **7.3. DOCTRINA.-** El tratadista Dr. Emilio Velasco Céleri, en su Obra, SISTEMA DE PRACTICA PROCESAL CIVIL Tomo 3 titulada ^a TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO EJECUTIVO^o, indica: ^a Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les da una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio un pagaré a la orden por vía de falsedad.^o (Editorial Pudeleco, primera Edición, 1991, Quito-Ecuador, páginas 19 y 22); para *Caravantes* el juicio ejecutivo es: ^a ...más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para

constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido"; **OCTAVO: DECISIÓN.**- Por lo expuesto al amparo del artículo 82 de la Constitución de la República que define: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o en concordancia con el artículo 172 de la misma carta fundamental, ^aLas juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia^o, atendiendo lo establecido en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, ^a**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA^o**, se acepta la demanda y en consecuencia se dispone que los demandados señores JOSE ANIBAL HIDROVO INDIO, CLAUDIA LUCIA AYALA PAEZ y MARÍA TERESA PAEZ SALAS, paguen a la Cooperativa de Ahorro y Crédito ^aCOORCOTOPAXI^o en la persona de su representante legal, el valor de SEISCIENTOS TREINTA CON 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$630,92 USD) más los intereses estipulados y de mora a la tasa fijada por el organismo regulador de los sistemas monetario y financiero, vigentes a la fecha del vencimiento desde que incurrió en la mora hasta la total cancelación de la obligación, los mismos que se liquidarán pericialmente teniendo como base la tabla de amortización en caso de existir pagos parciales. No se dispone el pago de la comisión reclamada preceptuada en el numeral 4to. del Art. 456 del Código de Comercio. Dentro de la sustanciación de este proceso ejecutivo el derecho de acción que ha ejercido la parte actora no obedece a malicia, temeridad, mala fe o deslealtad procesal, ya que del análisis realizado se justifica su razón para accionar al órgano jurisdiccional, en consecuencia, no cabe la condena en costas a sujeto procesal alguno por no encontrarse reunidos los requisitos del Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos. Por el principio de concentración, agréguese al expediente los escritos presentados por el señor Segundo Angel Pacari Tisalema, previo a disponer el embargo, adjunte el certificado de gravámenes actualizado y solicitado en el segundo escrito se encuentra despachado. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

ORTIZ PAEZ DEYSI CECILIA

JUEZ